

Recurso de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: Valle Xico Nueva Generación
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diez de abril de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00679/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por Valle Xico Nueva Generación en supuesta representación de la persona moral: **Transparencia Valle de Chalco**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00007/OASVACHASO/IP/2019, por parte de la **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Primero. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Los recibos de pago a todos los servidores públicos del Odapas de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

primera quincena de enero de 2019, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX

Segundo. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy **recurrente**, en fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, tal y como se demuestra a continuación:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*Siroa este medio para enviar un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud de información número 00007/OASVACHASO/IP/2019, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 Fracción II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente lo siguiente: * LOS RECIBOS DE PAGO A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ODAPAS DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2019, DEL PERSONAL DE NÓMINA (CONFIANZA Y SINDICALIZADOS) No omito manifestar que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable a la materia; informo a Usted, que tiene derecho como solicitante por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, de interponer recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. Sin más por el momento quedo de Usted, esperando haber dado contestación satisfactoriamente a su solicitud de información.” (Sic)*

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos: En este sentido debe mencionarse que el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos denominados: *“00007_IP_2019 RECIBOS DE PAGO.pdf”* en cuyo contenido se establecen 198 hojas con recibos de nóminas diversos.

Tercero. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La entrega de información en un formato incomprensible (Fracción IX del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).” (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Se testa diversa información que es pública, por precisar algo, la totalidad de las deducciones aplicadas a cada servidor público así como la firma de los servidores públicos. Tampoco se anexa el Acuerdo del Comité de Transparencia que motive y fundamente la información que se eliminó de los recibos de nómina. Pedimos atentamente se revoque esta respuesta y se ordene la emisión de una nueva versión pública sin testar los rubros que hemos señalado, pues se consideran públicos.” (Sic)

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00679/INFOEM/IP/RR/2019, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Quinto. Admisión. En fecha veinte de febrero de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión.

Sexto. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte **recurrente** y **EL Sujeto Obligado** fueron omisos en ejercer su derecho a manifestar alegatos en el término que precisa la ley en la materia.

Séptimo. Ampliación de plazo. En fecha cuatro de abril de este año con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

Octavo. Cierre de Instrucción. En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte **recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación Nueva Generación Valle Xico solicitó información del **Sujeto Obligado** en supuesta representación de la persona jurídico colectiva **Transparencia Valle de Chalco**, sin que exhibiera documento legal que acredite tal representación.

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta **Nueva Generación Valle Xico**, a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, lo que debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Sanearamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Por tal motivo es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley de la materia con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Bajo esas consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto, mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante realizar la distinción entre representación legal y personalidad.

En cuanto a la representación legal el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la define como: *“Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.”*¹

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, la representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

Por ello, la naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.²

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

² Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *“derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular”*.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación de la personalidad ni interés jurídico alguno, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.³

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, en comento, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho humano de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el **Sujeto Obligado** como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

³ De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese tenor, este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de **Nueva Generación Valle Xico**, por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva **Transparencia Valle de Chalco** mediante documento legal alguno.

Tercero. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00679/INFOEM/IP/RR/2019, se advierte que la respuesta controvertida por el **recurrente** fue emitida en fecha **primero de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el **recurrente** comenzó a correr el día **cinco de febrero de dos mil diecinueve** feneciendo en fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, sin contar en el computo los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de febrero de esta anualidad por corresponder a sábados y domingos respectivamente; así como el día 4 de febrero de dos mil diecinueve por haber sido considerados día inhábil de acuerdo al calendario oficial del Instituto de

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día catorce de febrero de dos mil diecinueve**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el **recurrente**, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte **recurrente** en

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

forma sintética refiere como inconformidad que el **Sujeto Obligado** testo de manera infundada conceptos diversos que integran los recibos de nómina.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será verificar la idoneidad de la respuesta y su contenido dada por el SUEJTO OBLIGADO para tener por satisfechos lo planteamientos esgrimidos por el particular.

Quinto. Estudio de fondo del asunto. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente ocurso, el particular ejerce su derecho de ACCESO a la información, solicitando le sea proporcionada en vía del SAIMEX:

- i) *Los recibos de pago a todos los servidores públicos del Odapas de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la primera quincena de enero de 2019, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya.*

En su respuesta EL **Sujeto Obligado** remite a través del medio solicitado por el particular el archivo en formato digital "00007_IP_2019 RECIBOS DE PAGO.pdf" en donde se precisa el contenido de 198 recibos de nómina con los que intenta dar por satisfecha la pretensión del particular.

Inconforme el particular con la respuesta que el SUJETO OBLOGADO le entrego, interpuso recurso de revisión bajo las siguientes aristas: como acto impugnado

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

refiere que *“La entrega de información en un formato incomprensible (Fracción IX del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).”*, y como motivo de inconformidad el particular señala que *“Se testa diversa información que es pública, por precisar algo, la totalidad de las deducciones aplicadas a cada servidor público así como la firma de los servidores públicos. Tampoco se anexa el Acuerdo del Comité de Transparencia que motive y fundamente la información que se eliminó de los recibos de nómina. Pedimos atentamente se revoque esta respuesta y se ordene la emisión de una nueva versión pública sin testar los rubros que hemos señalado, pues se consideran públicos.”*.

En este sentido, se precisa que el **recurrente** se encuentra satisfecho con la información remitida como respuesta, pues su inconformidad la sustenta en los siguientes agravios:

- i) Que el SUJETO BOLIGADO no dejo visible la información relacionada con las deducciones.
- ii) Que el SUJETO OBLIGADO no dejo visible la información relacionada con la firma del servidor público.
- iii) Que el SUJETO OBLIAGDO no le proporcionó el acuerdo que sustenta la eliminación de la información eliminada.

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para el motivo enumerado en el *inciso i*), conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, misma que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, como lo prevé el artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

(Énfasis añadido)

De ahí que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12 segundo párrafo de la Ley en análisis⁴;

⁴ *“Artículo 12. ...*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia⁵, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.⁶

De lo anterior, se advierte que la información peticionada guarda estrecha relación con una obligación de transparencia a cargo del **Sujeto Obligado** en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra entidad que dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

⁵ *“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

⁶ *“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

... ”

XXII. Información de interés público: *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

... ”

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

..."

Al respecto, es necesario dilucidar qué se entiende por Remuneración, para lo cual es pertinente citar lo dispuesto en el artículo mencionado 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

De lo transcrito, se advierte que todos los servidores públicos, sean estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora, la obligación de publicar la información relacionada con las remuneraciones de los servidores públicos, deviene del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dicta:

“Artículo 23.

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Para lo cual es alusivo, destacar que de acuerdo con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables como lo es el **Sujeto Obligado** de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina, en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Conviene precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Por otra parte, es pertinente mencionar lo dispuesto en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, que en su “Anexo I” relacionado con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, de forma análoga prevé en su fracción VIII la

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos; información respecto de la cual define la forma y criterios en que deberá ser publicada por los Sujetos Obligados, que en lo que al presente estudio interesa determina lo siguiente:

“Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Tipo de integrante del **Sujeto Obligado** (funcionario, servidor[a] público[a] de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, empleado, representante popular, miembro del poder judicial, miembro de órgano autónomo [especificar denominación], personal de confianza, prestador de servicios profesionales, otro [especificar denominación])

Criterio 2 Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del **Sujeto Obligado**)

Criterio 3 Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del **Sujeto Obligado**)

Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

Criterio 5 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde)

Criterio 6 Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido)

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Sanearamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Criterio 7 Sexo: Femenino/Masculino

Criterio 8 Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno): Pesos mexicanos / Otra moneda (especificar nombre y nacionalidad de ésta)

Criterio 9 Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE, otra [especificar]) (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])

De los criterios descritos, se advierte la información y conceptos que los Sujetos Obligados deberán generar y publicar para el caso de la remuneración de sus servidores públicos, tal es el caso de la remuneración neta, la cual está integrada por la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por la ley; esto es, la legislación en la materia prevé la aplicación obligatoria de deducciones a las remuneraciones de los servidores públicos.

En consecuencia, se presume la publicidad de las deducciones cuya obligatoriedad se ve soportada por un marco legal, relacionadas con descuentos que involucren recursos públicos por parte de la dependencia, tal es el caso de: *ISR, ISSSTE, ISEMyM*.

En este sentido, la legislación en materia de transparencia ha decidido dotar de publicidad dicha información, pues en ella se ven reflejadas el cumplimiento de obligaciones legales por parte de la autoridad y de los servidores públicos.

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, no se debe soslayar que al hablar de deducciones también se encuentran contempladas todas aquellas que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, de manera general aquellas deducciones que pueden considerarse datos personales al ser información relativa al patrimonio de un servidor público, y aquellos datos susceptibles de clasificación, en razón de que no implican la entrega de recursos públicos, o bien, no se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo público, por lo que su difusión no favorece la rendición de cuentas.

En este sentido, existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son contratar seguros de vida, pensiones, o de automóvil, entre otros, o pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

De lo anterior, se desprende que dichas deducciones son fruto de decisiones que afectan el ámbito personal de cada uno de los trabajadores, mismas que no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público; por el contrario, se trata del libre ejercicio para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo tanto, dichas

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, independientemente de la naturaleza de recursos, sean públicos o privados.

En consecuencia, las deducciones deben ser protegidas por la legislación como información confidencial, en virtud de encuadrar en la fracción IX del artículo 2 de la ley en la materia local, donde se establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, la cual puede ser: a relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Por lo anterior, derivado de que en los recibos de nómina proporcionados por el SUJETO OBLIGADO fueron omitidos los datos referentes a deducciones, lo coincidente en el presente caso es ordenar de nueva cuenta sean puestos a disposición del particular.

Por otra parte, en consecuencia de que el SUEJTO OBLIGADO fue omiso en pronunciarse respecto de la información relacionada con: a) la lista de raya y b) por honorarios, el particular al haber referido como acto impugnado la fracción IX del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta ponencia se inclina por subsanar la deficiencia de la

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

queda deficiente a efecto de salvaguarda el principio de máxima publicidad en favor del particular, y que el **Sujeto Obligado** se pronuncia sobre la exigencia en sus archivos de este tipo de información.

Lo anterior, con sustento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplenia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

De los numerales transcritos, se desprende que es deber de este Instituto suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública a favor del **recurrente**, sin que se cambien los hechos que fuera expuestos por éste; lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

*Época: Novena Época
Registro: 178599
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 35/2005*

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Página: 686

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.

Por lo que refiere a la lista de raya, se debe precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de esta; sin embargo, se entiende como una modalidad para contratar a personas por parte del **Sujeto Obligado** por un tiempo determinado.

Aunado a ello el artículo 804, fracciones I y II, de la Ley Federal de Trabajo señala que el patrón tiene la obligación de conservar y en su caso exhibir en juicio los documentos consistentes en contratos individuales de trabajo y las Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

De lo establecido en el precepto legal anterior, se llega a la conclusión de que la lista de raya al igual que la nómina consisten en registros contables que contienen la relación

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de los trabajadores, en los que se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con la diferencia de que la lista de raya se refiere al registro de los trabajadores contratados por plazos cortos o bien para cubrir cualquier eventualidad que no se puede determinar por tiempo o magnitud del trabajo.

Por lo que hace a listas de honorarios, se entiende que deben ser los documentos que den cuenta del personal que no pertenece a la estructura del **Sujeto Obligado**, pero se encuentra laborando por existir un contrato. Es de señalar que esta modalidad de contratación también es información pública de oficio en términos del artículo 92, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 50 señala que el servidor público que se encuentre por contrato o en la lista de raya se obliga a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado, al igual que los servidores públicos que tienen nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal.

Por lo anterior, si bien no existe obligación legal de generar o contar con una lista de raya, existe la posibilidad de que el Ayuntamiento cuente con personal temporal y en su caso, genere una lista de raya; por lo que, ante tales circunstancias, es dable ordenar al **Sujeto Obligado**, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado y entregue el soporte documental de ser el caso, de igual forma que la nómina en versión pública de ser el caso.

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: **Alcantarillado y**
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz**

Sin embargo, es de destacar que los documentos se ordena entregar, deberán ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneario de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Por ende, en el presente caso, **el Sujeto Obligado** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

***XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: **Alcantarillado y**
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz**

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda*

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Quinto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública, lo siguiente:

- i) *Recibos de nómina de los Servidores Públicos, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del dos mil diecinueve.*
- ii) *La lista de raya y de honorarios de los Servidores Públicos del Ayuntamiento, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del dos mil diecinueve. En caso de que el Ayuntamiento no cuente con lista de raya u honorarios por no haberlas generado, bastará con que lo indique al Recurrente.*

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Recursos de Revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Descentralizado
de Agua Potable
Sujeto obligado: Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00679/INFOEM/IP/RR/2019.